SENTENCIA N° 10/23.-

Santa Fe, 09 de febrero de 2023.-

Y VISTOS:

Estos caratulados: ***"VICOLUNGO, ALFREDO FABIÁN – DUARTE, RAMONA ESTER s/ INFRACCION LEY 23.737""*, Expte. Nº FRE 9285/2019/TO1,** de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **ALFREDO FABIÁN VICOLUNGO**, argentino, DNI 34.360.718, soltero, instruido, albañil, hijo de Pedro Marco Vicolungo y Ramona Ester Duarte, nacido el 30 de diciembre de 1989 en la ciudad de Vera, prov. de Santa Fe, domiciliado en calle Rivadavia Nº 3100 de la mencionada ciudad, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda del Servicio Penitenciario Provincial; y **RAMONA ESTER DUARTE,** argentina, DNI 18.160.196, soltera, instruida, changarin, hija de José Florentino Duarte y María Fernández, nacida el 27 de marzo de 1971 en la ciudad de Vera, domiciliada en calle Estanislao López Nº 2728 (pasillo) de la mencionada ciudad, y alojada actualmente en la Alcaidía de la Unidad Regional XIX; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Guillermo

Gschwind, y el defensor particular Dr. Juan Martín Guillermo Varas; de los que,

RESULTA:

I.- Se inicia la presente causa en el mes de mayo del año 2019 cuando la Brigada Operativa Antinarcóticos XIX de la policía de la provincia de Santa Fe, toma conocimiento que en el domicilio de calle Estanislao López Nº 2728 de la ciudad de Vera, los llamados Alfredo Vicolungo, Flavia Vicolungo, Sonia Vicolungo y Ramona Ester Duarte comercializarían estupefacientes (fs. 1/11).

Delegada la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN, se agregan distintos partes preventivos que dan cuenta de las actividades ilícitas y de los presuntos involucrados en las mismas, y habiéndose obtenido los números telefónicos que utilizarían, se ordena su intervención y prórrogas respectivas, cuyos resultados se fueron glosando a lo largo de la causa.

Conforme la información colectada y como corolario de lo informado y de las tareas de inteligencia efectuadas -a solicitud del fiscal- se autorizan los allanamientos el día 5 de noviembre de

2021 del domicilio sito en calle Estanislao López Nº 2728 de la ciudad de Vera –vivienda de Ramona Ester Duarte-, y de dos edificaciones ubicadas dentro del terreno del ex ferrocarril Belgrano sobre calle Rivadavia s/Nº de la misma ciudad –habitadas por Alfredo Vicolungo-. Como consecuencia de ello se produce el secuestro de material estupefaciente y otros elementos de interés para la causa, los cuales obran detallados en las actas respectivas (fs. 758/763 y 784/789), como así también la detención de los nombrados.

Se confecciona el correspondiente sumario y se elevan las actuaciones prevencionales.

II.- Recibidas en el Juzgado Federal de Reconquista con los efectos secuestrados, prestan declaración indagatoria quienes resultaron detenidos en los allanamientos (fs. 842/843 y 844/845), y en fecha 11/11/21 se dicta el procesamiento –con prisión preventiva- de Alfredo Fabián Vicolungo y Ramona Ester Duarte como autores de los delitos de comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, trabando embargo sobre sus

bienes; decisorio confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (fs. 969/972).

En la continuidad del trámite, se le recibe declaración testimonial al personal policial y testigos de actuaciones que intervinieron en los allanamientos, y el fiscal de primera instancia requiere la elevación de la causa a juicio de los nombrados por la misma calificación que la seleccionada en el auto de procesamiento (fs. 977/986); ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Radicados los autos en esta sede y abocado el tribunal unipersonal, se cita a las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas y se agrega la pericia técnica sobre el material estupefaciente, fijándose audiencia de debate para el día 27 de diciembre del año 2022.

En la continuidad del trámite, se agregan los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1038/1043 y 1044) y los exámenes médicos de los procesados (fs. 1048/1049vta.), y -previo a la realización del juicio- se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando la

conformidad de los encausados, asistidos por su defensa técnica (fs. 1050/1051vta.).

Ante ello y a los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN, se lleva a cabo en fecha 3 del corriente la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, quienes ratifican los términos del acta-acuerdo, y en dicho acto el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado llamando autos para sentencia.

En razón de todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que el día 5 de noviembre de 2021, personal policial ingresó –orden judicial mediante- en el domicilio sito en calle Estanislao López Nº 2728 de la ciudad de Vera -en el que se encontraba presente Ramona Ester Duarte-, del cual se incautaron 9,61 gramos de cocaína distribuida en seis (6) envoltorios de nylon, un frasco con 7,8 gramos de marihuana y semillas de la misma especie, recortes varios, dinero en efectivo y un teléfono celular, entre otros elementos; y en dos edificaciones

ubicadas dentro del terreno del ex ferrocarril Belgrano sobre calle Rivadavia s/Nº de la misma ciudad -en las que se hallaba presente Alfredo Fabián Vicolungo- de las que secuestraron 10,35 gramos de marihuana fraccionada en 10 envoltorios de nylon, 2,71 gramos de cocaína en 4 envoltorios de nylon y teléfonos celulares.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas glosadas a fs. 758/763 y 784/789, confeccionadas de acuerdo con las prescripciones de los arts. 138 y 139 del CPPN y que como tales, resultan instrumentos públicos que al no haber sido argüidos de falsedad, hacen plena fe sobre los hechos y circunstancias detallados. A ello se agregan las vistas fotográficas y fílmicas, la sustancia estupefaciente y demás efectos incautados y reservados en secretaría, y la pericia química sobre la droga secuestrada agregada al expediente. Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial del personal policial y los testigos civiles que intervinieron en los allanamientos que corroboran lo plasmado en las referidas actas (fs. 934/941).

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. Ello aparece claro de las comprobaciones técnicas llevadas a cabo durante los procedimientos y con los resultados del informe técnico Nº 26/22 obrante a fs. 1028/1034, que dan cuenta que las sustancias halladas se tratan de 9,61 gramos de cocaína y 7,8 gramos de marihuana (Duarte) y 10,35 gramos de marihuana y 2,71 gramos de cocaína (Vicolungo), confirmándose la presencia del principio activo THC para el caso de la cannabis.

Las mismas se encuentran incluidas en el Anexo I del decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; quedando patentizada la efectiva naturaleza, calidad y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y de los elementos prohibidos he de analizar la responsabilidad que les cabe a los encausados en el delito que se les reprocha, el que no me queda duda que ha surgido de autos.

Así, se ha establecido una indubitable relación entre los imputados y el estupefaciente

incautado, la que se evidencia en el contenido de las actas de allanamiento, de las que surge que la droga fue hallada en el interior de las viviendas por ellos habitadas y en las que se encontraban presentes al momento del registro. Su calidad de moradores ha sido corroborada a lo largo del proceso tanto con los partes preventivos -de los cuales se desprende la presencia de los imputados en los domicilios-, como de los informes socio ambientales obrantes a fs. 775/vta. y 810/811 y el acta de constatación de fs. 814.

Las consideraciones precedentes resultan suficientes para afirmar que la droga estaba dentro de sus esferas de custodia, dominio y alcance, conformando un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal realizada en forma expresa por los imputados al efectivizar el acuerdo de juicio abreviado.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por el Ministerio Público Fiscal, es decir, la figura contemplada por el artículo 5° inc. c de la ley 23.737, en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Como es sabido, el tipo penal seleccionado

requiere para su configuración no sólo la relación posesoria del tenedor de la droga, sino que a ello se sume el elemento subjetivo: la ultraintención, que implica que esa posesión tenga como fin la comercialización, el cual debe probarse como cualquier hecho de la causa.

Dicho requisito ha quedado acreditado con los elementos probatorios que surgen de la causa y en la forma en la que se hallaba acondicionada la droga secuestrada: envoltorios con pequeñas dosis, de lo que se deduce que se encontraba dispuesta para su venta.

Vale recordar que las acciones vinculadas a la comercialización de drogas consisten en procederes bilaterales por los cuales una de las partes provee a la otra estupefaciente a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta que satisfaga al vendedor (Cornejo Abel, “Los delitos del tráfico de estupefacientes”, Ad Hoc, 1994).

Respecto a ello, el dato indiciario a ponderar resulta de las observaciones y filmaciones realizadas durante la investigación que dieron cuenta que en los inmuebles allanados, se verificó el arribo de personas que luego de realizar un intercambio con

los moradores se retiraban del lugar, y de las intervenciones telefónicas, cuyas transcripciones e informes se agregaron al expediente, lo cual resulta contundente para demostrar la actividad lucrativa con sustancias ilícitas que los mismos realizaban.

A título ejemplificativo se transcriben las siguientes: Vicolungo “ahí ya te arme todas, eh… faltó una y media para completar, un gramito y medio para completar las veinte de coso, de dos y medio… lo otro salió todo, las cien, las diecinueve y falto y gramito y medio” (comunicación B-11023-2021-10-12-194504-19 CD 448); Duarte “anoche me dormí temprano, quedo mi yerno atendiendo… viste que la mejor calidad es la mía, ahora yo soy la más carera del barrio, pero vienen acá por el tema de la calidad” (comunicación B-11023-10-25-023129-15 CD 461); Duarte “si diga, ¿faso? 2 de 200, bueno, ahí te traigo” (comunicación B-11005-2021-10-22-212248-7).

Por tal razón los encausados deben responder por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5 inc. c de la ley 23.737).

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través

de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

Dicho esto, he de considerar las condiciones personales y familiares, como así también la actitud asumida por los nombrados durante el proceso, y la falta de antecedentes penales de Ramona Duarte (conf. fs. 1044), lo cual jugará como atenuante.

Ahora bien, no encuentro disminución del reproche por mérito a sus edades, toda vez que se trata de personas adultas e instruidas, con autonomía psíquica suficiente como para comprender y/o dirigir sus acciones, conforme los resultados del examen médico obligatorio previsto en el art. 78 del CPPN practicado sobre los imputados (fs. 1048/vta. y 1049/vta.), todo lo cual se tendrá en cuenta como agravante.

En consecuencia de lo expuesto y atento al

monto y forma de cumplimiento fijados en el acuerdo por las partes, considero justo imponer a Ramona Ester Duarte y Alfredo Fabián Vicolungo la pena de cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas para cada uno de ellos, monto conforme ley 27.302, con más las accesorias del art. 12 del CP; declarándolo reincidente a Vicolungo (art. 50 del CP), conforme el antecedente condenatorio de fecha 01/09/17 de este tribunal (sentencia Nº 77/17, FRE 4051/2015/TO1).

VI.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la mil quinientos pesos ($1.500); se practicará por Secretaría el cómputo de las penas y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se procederá a la devolución de los objetos secuestrados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones

del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada Nº 25/19 emanada de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Juan Martín Guillermo Varas, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.-CONDENAR a **ALFREDO FABIÁN VICOLUNGO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302-, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP; **declarándolo reincidente (art. 50 del CP).**

II.- CONDENAR a **RAMONA ESTER DUARTE,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como

autora del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS -**monto conforme ley 27.302-, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

V.-DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VI.-PROCEDER oportunamente a la devolución de los objetos incautados que no guarden relación con la

causa, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada Nº 25/19 emanada de este tribunal.

VII.-DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Juan Martín Guillermo Varas, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-